



Fecha: Treintauno (31) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08001-31-04-007-2011-00216-00 **RI 17277**

Sentenciado: YEIMI CARINA MARTINEZ AGUSTIN

Delito: USO DE DOCUMENTO FALSO

Asunto: Prescripción de la Pena

Auto interlocutorio N° 309

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal del condenado **YEIMI CARINA MARTINEZ AGUSTIN** dentro del asunto de la referencia.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 27 de junio de 2013 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, condenó a **YEIMI CARINA MARTINEZ AGUSTIN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.285.525 expedida en Cauca, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses de prisión**, así como a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autora responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso

Seguidamente, el 29 de enero de 2016 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla remitió a este despacho el proceso en referencia por habernos correspondido en reparto, a fin de entrar a vigilar la pena impuesta al condenado.

Finalmente, el 05 de octubre de 2016 mediante Auto de Sustanciación No. 552 el Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta y dio traslado a la condenada YEIMI CARINA MARTINEZ AGUSTIN para que presentara las explicaciones pertinentes y/o compareciera a firmar diligencia de compromiso, so pena de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.* (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 27 de junio de 2013, siendo que la pena impuesta fue de veinticuatro (24) meses de prisión, no siendo aprehendido en razón de este proceso, por haber gozado del sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, desde el 27 de junio de 2018.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 27 de junio de 2013, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor de la condenada.

Revisado el aplicativo SISIPPEC WEB, pudo constatar que la condenada no aparece registrada dentro de dicha base de datos.

En el caso de las páginas de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil NO le aparecen registrados antecedentes e inhabilidades

En el caso de la página WEB de la Policía Nacional, se pudo verificar que la sentenciada le aparece que "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES".

Radicación: 08001-31-04-007-2011-00216-00 **RI 17277**

Sentenciado: YEIMI CARINA MARTINEZ AGUSTIN

Delito: USO DE DOCUMENTO FALSO

Asunto: Prescripción de la Pena

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor de la ciudadana **YEIMI CARINA MARTINEZ AGUSTIN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.285.525 expedida en Cauca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Tercero. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/MMP

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb60cb6ffa667fdeb3e95c6f344826921717f271b9c4e7a357e353b326832b6a**

Documento generado en 31/03/2021 05:30:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>